



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 40 03 008 2019 00742 00. CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **EVELYN ARIAS MINDIOLA** como agente oficiosa de **ALVARO ENRIQUE JIMENEZ GONZÁLEZ** contra **COOMEVA EPS**. Derecho fundamental a la salud.

Sería el caso de desatar la consulta de la providencia de fecha 26 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro del Incidente de la referencia, sin embargo, se observa una causal de nulidad que invalida lo actuado, por lo siguiente:

H E C H O S:

Para comenzar, el 28 de noviembre de 2019, la señora EVELYN ARIAS MINDIOLA como agente oficiosa de ALVARO ENRIQUE JIMENEZ GONZÁLEZ, solicitó la apertura de incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de 26 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, se requirieron a los doctores Dr. JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, identificado con la C.C. 8.742.360, como responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela en la Regional Caribe, y el Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, identificado con la C.C. 14.838.101, como líder nacional de cumplimiento de fallos de tutelas de Coomeva EPS. Así mismo, el 12 de marzo de 2020, se admitió el incidente de desacato contra la personas citada.

Agotado el trámite, con providencia adiada 12 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, encontró desacatado el fallo de tutela de la referencia y, en consecuencia, sancionó al Dr. JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, identificado con la C.C. 8.742.360, a quien le impuso Tres (03) días de arresto y multa de Tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el mismo proveído se ordenó su consulta.

CONSIDERACIONES:

La sanción impuesta a través de un incidente de desacato al representante legal de la entidad accionada y a su superior jerárquico, por lo general siempre se ordena su consulta, para que el Juez a quem, revise si las actuaciones se desplegaron conforme a la ritualidad establecida en el caso sub examine.

Entonces diremos que surge un problema jurídico y su resolución se trae a colación el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula esta institución en la siguiente forma:

"La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

salvo que en éste decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con el trámite, que dentro del mismo se debe: i) requerir al superior jerárquico del responsable por 48 horas; ii) darle apertura formal al incidente y darle traslado al responsable, por 3 días, también puede abrirse en contra del superior jerárquico; iii) surtido este paso, el juez practicará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que estime convenientes; iv) se decidirá el incidente y se notificará; y v) se remitirá el expediente en consulta ante el Superior, en caso de que sea procedente.

En la **sentencia C-367 del 2014** la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento e incidente de desacato** lo siguiente:

Además, el incidente de desacato, **por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica**, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento.

En este sentido se ha explicado que en torno a sus características, ha expuesto la Corte que “el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, **se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra**, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado...” (Auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390) “¹

Dentro del asunto de marras, se observa que el Despacho de primera instancia sancionó al Dr. JUAN DAVID SALCEDO SALGADO, identificado con la C.C. 8.742.360, sin embargo, en incidentes de desacatos decididos en consulta en este Despacho Judicial promovidos por TANIA VICTORIA FRIAS RONDON contra COOMEVA EPS, bajo radicado 2019 00142 -00, y ALGEMIRO PEREZ BARAHONA contra COOMEVA EPS, bajo radicado 2019 00421 00, los responsables y/o encargados de cumplir con el fallo de tutela son los “*Drs. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con C.C. 70.556.988 como SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE COOMEVA EPS, y a CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con C.C. 43.579.076 como ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA CONTRA COOMEVA EPS*”

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

De lo anterior, se observa que no se guardó el debido proceso en las etapas del trámite de incidente de desacato, pues, vislumbrándose se sancionó al que a la fecha no es responsable de cumplir con el fallo de tutela.

Además de ello, se vislumbra que el oficio No. 839 de fecha 12 de marzo de 2020 en la cual se notificó al responsable de cumplir con el fallo de tutela, su contenido no está ajustado a la realidad de la providencia dictada, es decir, se percibe que relaciona otros datos que no guardan relación con el trámite actual.

En síntesis, la decisión que se impone es la de decretar la nulidad de todo lo actuado para que procedan admitir el incidente de desacato contra la (s) persona (s) actual (es) que funge (n) como Representante (s) Legal (es) y/o responsable (s) de darle cumplimiento al fallo de tutela, y su superior jerárquico, indicando sus nombres completos e identificación, además, para que se restablezcan los términos y se hagan y comprueben las notificaciones correspondientes, dándoles en debida forma la oportunidad a los implicados para que se hagan parte del incidente desde el inicio, se surtan todas las etapas procesales en debida forma, y se adjunte las constancias de envíos y de entrega de las notificaciones a las partes vinculadas en el presente trámite incidental.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, a partir del auto que admitió el incidente de desacato con providencia fechada 12 de marzo de 2020, para que individualice y notifique en debida forma a los responsables de cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela, por las motivaciones antes expuesta.

SEGUNDO. DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez.